



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA CIVIL - FAMILIA
BOLETÍN No. 4
2019

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Tribunal Superior y Magistrado Sala Laboral

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
Presidente Sala Civil - Familia

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada Sala Civil - Familia

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO RELATORÍA

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en las leyes 1098 de 2006, 1266 de 2008, 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en algunos extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora

PONENTE : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 03-07-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : BIOTOPO SELVA HÚMEDA
DEMANDADO : AGENCIA DE ADUANAS COLOMBIANA DE ADUANAS S.A.S.
PROCESO : [2014 - 00020 - 03 \(787-03\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Elementos.

Procedencia de imponer condena en contra de los demandados, al encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad civil contractual, estableciéndose la existencia de un acuerdo de voluntades, el cual tuvo por objeto la compra, transporte, importación y legalización de una máquina retroexcavadora usada, acordándose un pago, tratándose de una contraprestación simultánea y el demandante se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo, verificándose el incumplimiento culpable de las que se encontraban radicadas en el demandado, en tanto la negligencia en el desarrollo de su actuación contractual se evidenció en el desconocimiento de la legislación que para la época regía este tipo de negociaciones, la cual no autorizaba la importación del bien mueble objeto del contrato, situación que no fue puesta en conocimiento del demandante, demostrándose por tanto un nexo causal entre el daño producido y el incumplimiento del demandado.

PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE: Debe demostrarse.

No hay lugar a la indemnización de perjuicios por lucro cesante, siendo que no se encuentran debidamente acreditados, por cuanto los elementos de convicción aportados al plenario resultan insuficientes a fin de determinar cuál era de manera concreta la finalidad o uso que iba a dársele a la maquinaria que pretendía adquirirse y la existencia de contratos, compromisos o actividades que se pretendía cumplir con la misma, es decir, que iba a destinarse a una actividad lucrativa que generaría ganancias o plus valía

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09-07-2019
DECISIÓN	: REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE	: XX
DEMANDADO	: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
PROCESO	: 2015-00036 (055-01)

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA - Para su configuración es necesario determinar la existencia de un actuar que no sea adecuado o diligente en cabeza de la entidad de salud demandada, de conformidad con la lex artis ad hoc, a efectos de que el daño pueda ser imputado al profesional de salud o a la entidad de salud demandada.

Del análisis del material probatorio recopilado, se determina que se encuentran configurados los presupuestos que estructuran la responsabilidad médica en cabeza de la entidad demandada, por cuanto se encuentra demostrado un actuar negligente del personal médico y asistencial respecto al tratamiento y atención que se le brindó a la paciente conforme la patología de preclamsia post parto que la afectaba, pudiendo haberse previsto que aquella presentaría episodios convulsivos, para adoptar las medidas tendientes a evitarlos, lo que de contera hubiera impedido que se presentara el trauma craneoencefálico que sufrió como consecuencia de la caída de la cama hospitalaria.

PERJUICIOS - DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN: No se presumen deben probarse.

Al no existir prueba sobre las afecciones externas sufridas por los demandantes familiares de la paciente, no hay lugar a condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios por daño en la vida de relación.

PERJUICIOS MORALES - Presunción de daño moral de los familiares de la víctima a raíz de los fuertes lazos afectivos.

Procedencia de la condena por el daño moral teniendo en cuenta que la afectación sufrida por los demandantes, con su condición de familiares de la directa afectada se presumen y al no aportarse elementos de convicción que desvirtúan la tasación realizada se confirman los montos señalados en primera instancia, cuya estimación se considera proporcional y razonable.

PONENTE	: DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09-07-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARIA ISABEL ENRIQUEZ DE LA ROSA Y OTROS
DEMANDADO	: LUIS ANTONIO ENRIQUEZ DE LA ROSA
PROCESO	: 2014 - 00169 - 01 (875-01)

PROCESO DIVISORIO - Trabajo de Partición.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho, siendo que tanto el auxiliar de la justicia como el Juez de primera instancia propendieron en buscar una distribución lo más equitativa posible del terreno objeto de división, más aún, teniendo en cuenta que fue la misma parte demandante quien presentó la propuesta que sirvió de base para realizar dicha partición y además fue quien presentó varias observaciones y solicitudes de la propuesta, mismas que fueron tenidas en cuenta a la hora de la presentación del trabajo final, determinándose que no se ha vulnerado ningún derecho de los comuneros.

PONENTE : DRA. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 22-07-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : JAIME ENRIQUE ARCOS PÉREZ
DEMANDADO : LUIS HERNANDO JAVIER ARCOS VALLEJO
PROCESO : [520013103004-2015-00146-01 \(056-01\)](#)

PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Requisitos.

POSESIÓN - La prueba para acreditar los actos de posesión que permitan otorgarle al demandante el derecho de dominio, debe ser plena, completa y fehaciente.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones impetradas por el demandante, siendo que no logró acreditar los presupuestos requeridos para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en tanto no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se han desarrollado los actos de posesión material sobre la parte del inmueble cuya adquisición por prescripción se reclama.

PONENTE : DRA MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 23-07-2019
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : WILMER ALVEIRO ORTIZ CÁRDENAS
DEMANDADO : TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. Y OTROS
PROCESO : [2017-00112 \(167-02\)](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES: REQUISITOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - Análisis de la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de las actividades peligrosas.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CAUSA EXTRAÑA: Para que exonere de responsabilidad debe acreditarse.

Del análisis en conjunto del material probatorio obrante, se establece que no obstante los dos conductores desarrollaban actividades peligrosas, fue el actuar negligente del conductor del vehículo de servicio público, la causa determinante del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el demandante, al omitir los deberes de cuidado que correspondía desplegar al estacionar el automotor en vía pública y siendo que el actor logró acreditar los presupuestos que exige este tipo de responsabilidad y que por el contrario no se verificó la ocurrencia de causales de exoneración como la fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, hay

lugar a condenar al pago de perjuicios en forma solidaria al propietario del vehículo y a la empresa a la cual éste se encuentra afiliado, acudiendo para su tasación a los criterios fundantes de la ponderación judicial y a los parámetros jurisprudenciales aplicables.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - El propietario de la cosa que transfirió su tenencia en virtud de un título jurídico, no está obligado a responder por los daños que se causen con la misma.

No hay lugar a declarar civilmente responsable a la propietaria del vehículo encartado en el accidente, toda vez que para el día en que éste ocurrió, ya no ejercía la “guarda de la actividad”, al no tener el poder efectivo de dirección, control y manejo sobre el automotor, siendo que había suscrito un contrato de compraventa, no obstante éste no se registró en la oficina de tránsito correspondiente.

PONENTE	: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 24-07-2019
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES
DEMANDADO	: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
PROCESO	: 2018-00208 (294-01)

PROCESO EJECUTIVO - SENTENCIA ANTICIPADA: Procede cuando no hubieren pruebas que practicar.

Hay lugar a proferir sentencia anticipada, al no ser necesaria la práctica de pruebas, en tanto los medios probatorios obrantes en el plenario, como la posición asumida por la parte demandada, eran suficientes para demostrar que el pago aducido en el medio exceptivo se realizó extemporáneamente, el cual deberá ser tenido en cuenta en el momento de liquidación de crédito, imputándose en primera instancia a intereses y posteriormente a capital.

PONENTE : DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 25-07-2019
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : XX
DEMANDADO : XX
PROCESO : [2018-00149 \(449-01\)](#)

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA - Existencia de regulación específica sobre las cautelas que puede adoptar el juez.

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL - Medidas Cautelares Innominadas.

ESTÁNDARES JURÍDICOS VINCULADOS A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A SER PROTEGIDAS DE TODA FORMA DE VIOLENCIA - Aplicación de Instrumentos Internacionales en conjunto con la Constitución y el Ordenamiento Jurídico Interno.

PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES - Corresponde a los funcionarios judiciales dictar fallos con Enfoque de Género, respondiendo a las dinámicas internacionales que propenden por materializar escenarios de igualdad real entre hombre y mujer.

MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LA DEMANDANTE Y SU HIJA - APLICACIÓN DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL: Al momento de decidir aspectos que atañen al normal y adecuado desarrollo de la convivencia familiar, se deben tomar acciones que, contrario a minimizar los derechos

de las víctimas de violencia intrafamiliar o ponerlos en peligro, propendan por su especial y diferencial protección.

Analizado el asunto conforme las normas del derecho internacional y del ordenamiento interno que propugnan por la especial protección de la mujer y el enfoque de género en las decisiones judiciales, se determina que la decisión adoptada por la funcionaria judicial de exhortar a los ex cónyuges a cohabitar el inmueble objeto de partición y designar al demandado como administrador del mismo, no se encuentra acorde con el ordenamiento legal, en tanto constituye una medida injustificada al pasar por alto las particularidades del caso y pretender que la ex cónyuge víctima de violencia psicológica, lo cual dio lugar al divorcio, regrese a una convivencia con su antiguo agresor, lo que no solo va en desmedro de sus derechos como mujer, sino que también expone a su hija menor a posibles escenarios de violencia o agresiones que afecten a la postre su integral desarrollo; procediendo la revocatoria del auto y la adopción de medidas cautelares adecuadas para garantizar su especial y diferencial protección, resultado equilibrado y razonable disponer que mientras se surte el trámite de liquidación y se decide la partición, sean estas quienes gocen la tenencia del bien común, ya que el demandado ha permanecido en él desde la fecha en que la actora y la menor lo abandonaron, compelidas por la violencia ejercida.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 26-07-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : EDMUNDO JOSÉ MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA NARVÁEZ CAÑIZARES
PROCESO : [2016-00112-00 \(850-02\)](#)

PROCESO REIVINDICATORIO - PRESUPUESTOS.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: Requisitos.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - TÉRMINO: Al presentarse tránsito de legislación, eligiéndose la última ley, la prescripción empezará a contarse desde la fecha en que ésta hubiere empezado a regir.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - El cumplimiento de los requisitos para su prosperidad, apareja la declaratoria de prescripción extintiva del derecho de la contraparte.

Procedencia de declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada principal, denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda reivindicatoria, y así mismo frente a la demanda de reconvencción de declaración de pertenencia, declarar que la demandante adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble objeto de litigio, en tanto acreditó los elementos, al

ostentar la calidad de poseedora material de manera pública, pacífica e ininterrumpida, que nunca ha sido simple tenedora, incluso se determinó que tal calidad ha sido reconocida en diferentes instancias judiciales y que así lo manifestaron los actores en la demanda de reivindicación; y respecto del tiempo, al haber optado la demandante acogerse a la Ley 791 de 2002, desde la fecha en que ésta norma entró a regir, se ha superado el término de diez años para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; además se verifica que la demandante en reconvención tiene mejor derecho que las demandantes en reivindicación, por cuanto la posesión ejercida por aquella es anterior al contrato de donación a través del cual estas adquirieron el dominio del bien.

PONENTE : DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
TIPO PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 30-09-2019
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : GLORIA INSUASTY DE GUZMÁN Y OTRA
DEMANDADO : SANDRA PATIÑO, HARRY CASTILLO Y OTROS
PROCESO : [2019-00071-00 \(490-01\)](#)

MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS - Su solicitud debe contener los motivos acerca de por qué la medida es razonable, si le asiste legitimación o interés, si media amenaza o vulneración del derecho, si hay apariencia de buen derecho y si se cumplen o no los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad.

MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS - Para que no sea necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad cuando se solicita la práctica de una medida cautelar, ésta deberá ser procedente, afín y guardar relación con el proceso.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA - POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Teniendo en cuenta que en el líbello de postulación al solicitar la medida cautelar innominada no se argumentó sobre la razonabilidad de la misma, ni sobre los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, hay lugar a desestimar la cautela. En consecuencia, al no existir medida cautelar innominada procedente que decretar y siendo ese el argumento de base para no agotar el requisito de procedibilidad, procede la inadmisión de la demanda precisamente por no haber agotado la conciliación extrajudicial, siendo que la misma, al interior del presente asunto, se estima necesaria e incluso benéfica para las partes.